

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-200/2018

ACTOR: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Nombramiento. El seis de octubre de dos mil catorce, Oskar Kalixto Sánchez fue nombrado Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí¹ por el Senado de la República.

2. Integración del órgano jurisdiccional. El Tribunal responsable quedó integrado el siete de octubre de dos mil catorce, por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y los Magistrados Rigoberto Garza De Lira y el hoy promovente.

3. Acto que originó el procedimiento de recusación. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Eduardo García Nava ostentando el carácter de militante del Partido Acción Nacional² y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí³, respecto de César Octavio Pedroza Gaitán, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, contra la Comisión Organizadora Electoral del PAN y la Comisión Permanente Estatal de partido político citado, por:

A) La procedencia del registro de los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, ambos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN y de los que afirma, no se separaron de sus respectivos puestos como Secretario General adjunto del Comité Directivo

¹ En adelante Tribunal Local o Tribunal responsable.

² En adelante PAN.

³ En adelante SLP.

Estatad y Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político citado, respectivamente, cuya resolución y aprobación fue a cargo de la Secretaría General de la Comisión Organizadora Electoral en SLP; y,

B) Propuesta, votación, y elección de la Comisión Permanente Estatal del PAN en SLP, del uno de marzo de dos mil dieciocho, donde resultaron electos como fórmula los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera (propietario) y Maximino Jasso Padrón (suplente), como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, debido a que a su juicio, es inválida porque los mencionados son inelegibles al no cumplir con la normatividad intrapartidaria (artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos), ya que como integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN en SLP, no se separaron de los cargos de Secretario General Adjunto del Comité Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político citado en SLP, por tanto, aduce son inelegibles al transgredir las normas partidarias.

4. Auto Admisorio. En proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal responsable tuvo por recibido el escrito de demanda y lo radicó bajo la clave **TESLP/JDC/07/2018**.

5. Escrito de recusación. El once de marzo siguiente, Oscar Eduardo García Nava solicitó recusar al Magistrado

numerario Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que dejara de conocer el expediente **TESLP/JDC/07/2018**.

6. Tramite de la Recusación. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, Oskar Kalixto Sánchez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Local, tramitó la recusación y ordenó que fuera por cuerda separada como asunto general, bajo el expediente TESLP/AG/13/2018; y, en proveído del día siguiente, turnó el cuadernillo al Magistrado Rigoberto Garza De Lira, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente.

7. Regularización del procedimiento de recusación. El dieciséis de marzo del año que transcurre, el Pleno del Tribunal responsable emitió un acuerdo por medio del cual regularizó el expediente TESLP/JDC/07/2018, esto es, dejó sin efecto los acuerdos de trámite señalados en el punto anterior y ordenó que no se tramitara por cuerda separada la recusación, sino dentro del expediente principal.

8. Resolución incidental impugnada y su notificación. En la fecha referida, se emitió la resolución del incidente de recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en que el Tribunal Local decidió lo siguiente:

"...PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente procedimiento de recusación en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

SEGUNDO. *Resulta procedente la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 7.3 y 7.4 de la presente resolución.*

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite.*

CUARTO. *Notifíquese...".*

La resolución incidental de recusación fue notificada al Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

9. Resolución de fondo en el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2018. En sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal responsable aprobó el proyecto de resolución del juicio ciudadano local en comento, en el sentido de desechar la demanda planteada por Oscar Eduardo García Nava y ordenó su reencauzamiento a la instancia intrapartidaria.

10. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-200/2018). El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Oskar Kalixto Sánchez, por propio derecho y en su calidad de Magistrado del Tribunal Local, presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se declaró procedente la recusación dentro del diverso juicio ciudadano **TESLP/JDC/07/20108.**

11. Turno. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-200/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación de conformidad con en el artículo 19 de la citada Ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno **TEPJF-SGA-1224/18**.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda, así como el informe circunstanciado y al no advertir trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado⁴, porque se trata de un

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación.

medio de impugnación promovido por Oskar Kalixto Sánchez, por derecho propio, en su calidad de Magistrado del Tribunal Local, a fin de controvertir diversos acuerdos y resoluciones emitidos por el Pleno de ese Órgano colegiado, tanto en el incidente de recusación, como en el juicio ciudadano local identificado con la clave **TESLP/JDC/07/2018**.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el presente asunto, se advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 84, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe desecharse de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, según se analiza a continuación.

Esta Sala Superior advierte que la pretensión final del actor consiste en que se revoquen las determinaciones emitidas en el incidente de recusación, así como, que se invalide la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano local identificada con la clave **TESLP/JDC/07/2018**.

No obstante a lo anterior, la resolución de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local responsable en el juicio de ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/07/2018, hace imposible analizar los actos impugnados, consistentes en los proveídos de trece y catorce, el acuerdo plenario de dieciséis y la resolución incidental de recusación de esta última fecha, todos del mes y año en cita, toda vez que se han tornado irreparables.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales

del ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político electorales que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también a las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva

la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁵”

⁵ De texto: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreesimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo

Ello es así, pues como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁶, el agotamiento de un medio impugnativo no sólo debe entenderse como la presentación de un escrito inicial mediante el cual se interponga el mismo, sino que debe existir un pronunciamiento por parte del órgano encargado de tramitarla, que ponga claramente fin al procedimiento instaurado, ya sea por la emisión de una resolución de fondo en el caso planteado o bien su desestimación por el surgimiento de alguna causa de improcedencia o desistimiento formulado por el accionante.

De conformidad con lo hasta aquí señalado, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que estima violado.

Se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

⁶ Precedentes SUP-JDC-04/2003, SUP-RAP/143/2016, SUP-JDC-147/2017 y SUP-JDC-178/2017.

imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia⁷.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte las siguientes actuaciones:

a. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Eduardo García Nava ostentando el carácter de militante del PAN y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en SLP, respecto de César Octavio Pedroza Gaitán, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

b. En proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal responsable tuvo por recibido el escrito de demanda y lo radicó bajo la clave **TESLP/JDC/07/2018**.

c. El once de marzo siguiente, Oscar Eduardo García Nava solicitó recusar al Magistrado numerario Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que dejara de conocer el expediente **TESLP/JDC/07/2018**.

d. Por **acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho**, Oskar Kalixto Sánchez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Local, tramitó la recusación y ordenó que se tramitara por cuerda separada como

⁷ Tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

asunto general, bajo el expediente TESLP/AG/13/2018; y, **en proveído del día siguiente**, turnó el cuadernillo al Magistrado Rigoberto Garza De Lira, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente.

e. El dieciséis de marzo del año que transcurre, el **Pleno del Tribunal responsable** emitió un acuerdo por medio del cual **regularizó el expediente TESLP/JDC/07/2018**, esto es, dejó sin efectos los acuerdos de trámite señalados en el punto anterior y ordenó que no se tramitara por cuerda separada la recusación, sino dentro del expediente principal.

f. En la fecha referida, se emitió la resolución del incidente de recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en el cual, el Tribunal Local decidió, entre otras cosas, declararla procedente.

g. En sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal responsable aprobó el proyecto de resolución del juicio ciudadano local en comento, en el sentido de desechar la demanda planteada por Oscar Eduardo García Nava y ordenó su reencauzamiento a la instancia intrapartidaria.

Por lo tanto, si la pretensión final del promovente es que se revoque la resolución incidental de recusación para poder votar en la formulación de la sentencia del juicio

ciudadano local TESLP/JDC/07/2018, y si ésta última ya se emitió, tal y como se advierte en líneas que anteceden, se considera que los actos incidentales aquí impugnados, se han consumado de forma irreparable, esto es, fueron superadas, pues tales cuestiones no podrían ser revisadas al emitirse la sentencia de fondo.

De ahí que, si el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia de fondo del juicio ciudadano local identificado con el número TESLP/JDC/07/2018, válidamente puede concluirse que los actos impugnados que derivan del incidente de recusación, ya no será posible revisarlos, toda vez que no existe la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos que se emitieron en los diversos actos a que se contrajo el incidente de recusación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los actos impugnados por el actor se han tornado irreparables.

Cabe señalar, que la sentencia de fondo de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, no fue impugnado de manera destacada o por vicios propios, pues no se expresó agravio alguno, sino únicamente como consecuencia de la resolución incidental de recusación emitida el dieciséis del mes y año citados.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la demanda, se advierte que los argumentos del actor se agrupan en los siguientes temas fundamentales.

1. Ilegal regularización del expediente (acuerdos de trámite).
2. Se le impidió conocer y participar en la resolución del expediente TESLP/JDC/07/2018, con motivo del fallo incidental de la recusación.
3. No se consideró que un grupo de abogados cotidianamente realizan recusaciones infundadas.

De ahí que, no se realice pronunciamiento alguno respecto del acto de referencia.

En este orden de ideas y conforme con lo antes razonado, sin perjuicio de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 84, párrafo 1, del mismo ordenamiento, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que emiten en conjunto los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-JDC-200/2018⁸.

Formulamos el presente voto particular debido a que disentimos de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, esencialmente porque, en nuestro concepto, el caso presenta elementos suficientes que justifican entrar al estudio de fondo de la recusación impugnada.

Es preciso señalar, por principio, que las recusaciones por regla general no son objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral, por razones de seguridad y certeza jurídica, así como por deferencia a los órganos colegiados. Sin embargo, en el caso concreto, se presentan razones fácticas y normativas particulares que

⁸ Colaboraron en la elaboración de este documento José Alberto Montes de Oca Sánchez, Regina Santinelli Villalobos y Juan Luis Bautista Cabrales.

de forma extraordinaria justifican, en nuestro concepto, la procedencia del estudio de fondo de la cuestión.

1. Posición Mayoritaria

La posición mayoritaria determinó desechar la demanda a partir de que la resolución que ordenó la recusación del actor y le impidió participar en la resolución del juicio principal, se consumó de modo irreparable al haberse emitido un pronunciamiento en ese juicio, del cual no se alegan vicios propios.

Al haberse resuelto el juicio ciudadano local del cual dependen los actos impugnados del incidente de recusación, la mayoría estimó que ya no es posible revisarlos ante la inviabilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que estima violado, dados los eventuales efectos jurídicos recaídos a los actos del trámite de la recusación y su resolución vía incidental, los cuales quedaron superados por la sentencia del juicio local.

2. Razones del disenso

En contraste con las conclusiones de la mayoría, consideramos que la emisión de la sentencia del juicio ciudadano local no necesariamente provoca la

consumación irreparable de los actos impugnados por el actor, ya que sus agravios van dirigidos a impugnar una recusación injustificada, la cual, de resultar cierta, implicaría un análisis en torno a la indebida integración del Tribunal local al emitir la sentencia en el juicio principal.

El mandato previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General, dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Conforme a ello, todo acto de molestia debe ser emitido por la autoridad que esté en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el ordenamiento jurídico correspondiente.

Para el caso de los órganos de autoridad compuestos de forma colegiada, como es el caso del Tribunal responsable, la actualización de su competencia también depende de que estén debidamente integrados en los términos dispuestos por la ley.

En ese sentido, la debida integración del órgano emisor de una resolución es un presupuesto para la validez de dicha resolución y su estudio constituye una cuestión de

análisis preferente, que incluso puede llevarse a cabo de oficio.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis relevante XXIV/2014, de rubro "**AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Lo anterior cobra relevancia porque de no estar constituido conforme a derecho, el Tribunal responsable no podría ejercer válida y eficazmente las facultades que legalmente le competen y ello trascendería a todos los actos derivados de la indebida integración, afectando con ello la validez de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local.

Por lo tanto, cuando por cualquier motivo se modifica la integración de un órgano de autoridad colegiado, como es el caso, la modificación debe realizarse de acuerdo con los presupuestos y requisitos previstos en la legislación que lo regula, de lo contrario la autoridad no estaría en aptitud de ejercer sus atribuciones.

La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí⁹ prevé que, en caso de recusación o excusa de alguno de los magistrados numerarios, la vacante temporal en el

⁹ **Artículo 9º.** Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

órgano jurisdiccional deberá ser suplida por uno de los magistrados supernumerarios designados para tal efecto¹⁰. Además, establece que dichas excusas o recusaciones deberán tener como motivo algún impedimento de los previstos en el artículo 19 de la propia normativa.

Entonces, considerando que la recusación del actor implicó una modificación en la integración del órgano jurisdiccional, de resultar fundadas sus alegaciones relativas a que no había justificación para excluirlo del conocimiento del asunto, la sentencia del juicio ciudadano local tendría un vicio de origen al haber sido emitida por una autoridad que no tenía atribuciones para hacerlo.

Consideramos que no es posible sostener que la emisión de la sentencia del juicio ciudadano local provoque que los actos impugnados por el actor sean irreparables pues, aunque ya se haya emitido tal resolución, su validez depende de que el órgano que la emitió haya estado debidamente integrado.

Es importante señalar que, si bien por regla general, por seguridad y certeza jurídica de las partes en un litigio, no

¹⁰ Además, en diversos precedentes hemos formulado voto particular respecto a la inconstitucionalidad de la figura de los magistrados supernumerarios, sin embargo, estimamos que en el presente asunto no es necesario abundar en ella pues ello sería parte del estudio de fondo del asunto. (Véanse los expedientes SUP-JDC-21/2018 y SUP-JDC-25/2018 acumulados, SUP-JDC-30-2018, y SUP-JDC-65/2018 y SUP-JE-8/2018 acumulados).

sería pertinente revisar todas y cada una de las recusaciones o excusas que se aprueben en los tribunales locales, pues ello haría ineficiente el sistema de impartición de justicia y dejaría a las partes en un constante estado de incertidumbre, consideramos que en el presente asunto coinciden un conjunto de condiciones y circunstancias que actualizan una excepción a dicha regla y justifican la necesidad de entrar al estudio de fondo de los actos inherentes a la recusación impugnada.

El actor sostiene que, en virtud de su indebida recusación, no pudo conocer del juicio presentado ante el Tribunal local, impidiéndole desempeñar el cargo para el cual fue designado y generando una indebida integración al interior del órgano. Además, le causa agravio que el Tribunal local haya “regularizado” el procedimiento, dejando sin efectos los acuerdos de trámite que el actor dictó en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal y que no estaban relacionados con la resolución del asunto principal. Al mismo tiempo, hace valer la existencia de un grupo de ciudadanos que constantemente solicitan recusaciones infundadas sin que ello fuera valorado al momento de aprobarse la recusación.

A nuestro juicio, la simultaneidad de los tres elementos señalados por el actor: **1)** la supuesta indebida integración del órgano jurisdiccional, dada la injustificada recusación de actor, así como la participación indebida

de un magistrado supernumerario; **2)** la presunta vulneración al derecho del actor para desempeñarse en el cargo, tanto para conocer del asunto como para dictar los acuerdos de trámite para los que estaba facultado en su calidad de presidente del Tribunal local; y **3)** la alegada promoción sistemática de recusaciones injustificadas, ameritan que sea posible revisar los actos impugnados en esta ocasión vinculados con el trámite y resolución de la recusación.

Respecto al primer punto, como lo mencionamos, resulta relevante el análisis de la integración del órgano, con el fin de calificar la validez y eficacia de las resoluciones que se emiten.

Asimismo, la Ley de Medios plantea expresamente, como supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, situación alegada directamente por el actor.

Durante el procedimiento de recusación, el Tribunal responsable ordenó dejar sin efectos diversos acuerdos de trámite, a través de los cuales el actor, en su calidad de presidente del Tribunal local, tuvo por recibidos diversos escritos, agregó las constancias al expediente y lo turnó al magistrado Rigoberto Garza de Lira. Ello, porque

consideró que el actor estaba legalmente impedido para pronunciarse respecto a cualquier acto procesal hasta en tanto se calificara y decidiera sobre su recusación.

Lo anterior deja en evidencia que la recusación no tuvo efectos solamente en el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que trascendió a actuaciones propias del actor en su calidad de Magistrado Presidente.

Finalmente, tiene especial relevancia el agravio del actor relativo a la existencia de una supuesta actitud sistemática por parte de un grupo de ciudadanos para solicitar recusaciones injustificadas en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. La subsistencia de tales circunstancias se convierte en un obstáculo que no solamente puede afectar el ejercicio del cargo por parte del Magistrado actor, sino que también podría impactar en el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional local como órgano colegiado.

En consecuencia, no compartimos el criterio mayoritario que aprobó desechar por irreparable el presente asunto, toda vez que las particularidades que existen en el presente caso justifican desde nuestra perspectiva un análisis de los actos inherentes a la recusación del actor.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular con fundamento en el artículo 187, último

SUP-JDC-200/2018

párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA